

## Capítulo 7

# LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL: PADRES Y MADRES COMO COLECTIVOS VULNERABLES EN LOS TIEMPOS DE LA COVID-19

Alfredo Abadías Selma

*“Aceptar nuestra vulnerabilidad en lugar de tratar de ocultarla es la mejor manera de adaptarse a la realidad”.*

DAVID VISCOTT, médico psiquiatra  
(USA 1938-1996)

### Introducción

La COVID-19 es una pandemia derivada de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV-2 que se localizó por vez primera en diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan, China. El origen era una tipología de neumonía de etiología desconocida, y la gran mayoría de afectados tenían una vinculación con trabajadores del mercado al por mayor de mariscos de la ciudad indicada. La Organización Mundial de la Salud reconoció de forma oficial la situación de pandemia mundial el día 11 de marzo de 2020.

El primero de los casos de esta enfermedad que se diagnosticó en España data del 31 de enero de 2020 en la isla de La Gomera, y el primero de los fallecimientos que se conoció sucedió el 13 de febrero en Valencia. Como consecuencia de la virulencia de esta pandemia de origen prácticamente desconocido, y que se propagaba de forma exponencial, el Gobierno de España decretó el estado de alarma con confinamiento estricto de toda la población, que entró en vigor el domingo 15 de marzo de 2020 a las 00:00 h. Esta situación de permanencia obligada en los domicilios y de clausura de todos los negocios que no fueran indispensables comportó que las familias tuviesen que convivir durante tres meses de forma muy intensiva.

Si ya *per se* las relaciones familiares suelen tener una complejidad intrínseca, cuando existe una obligación legal de encierro en los domicilios las diferencias afloran y las disputas tienden a manifestarse de forma más constante y notoria. Así pues, los padres y madres que tenían hijos con conductas disruptivas, consistentes en agredir a los mismos física y/o psicológicamente, tuvieron que pasar todo el tiempo de confinamiento soportando situaciones límite, y máxime cuando las estrecheces del hábitat acuciaban juntamente a las limitaciones económicas que se iban acrecentando, con un incremento de los datos del desempleo que el Gobierno de España intentaba frenar mediante los ERTE y ayudas a algunos colectivos de autónomos, a cambio de que no cesaran su actividad.

Durante los meses de más duro confinamiento hubo una serie de casos de violencia intrafamiliar ascendente o violencia filio-parental, que iban apareciendo en los diferentes medios de comunicación.

Al cesar la medida de confinamiento muchos padres y madres acudieron a especialistas de diversas disciplinas para pedir ayuda, y las denuncias por malos tratos en este ámbito ascendieron de forma considerable como demuestran algunos incipientes estudios.

En el presente artículo vamos a tratar la problemática de la VFP desde el punto de vista jurídico penal, ante una situación en la que muchas familias se han visto inmersas sin ningún tipo de ayuda pública, ni mucho menos con una planificación de prevención y asistencia, sobre todo en los momentos de confinamiento, cuando muchas terapias ambulatorias de hijos violentos tuvieron que interrumpirse por razones de seguridad sanitaria y por el colapso del sistema público de la sanidad española, que tenía que atender en situaciones límite a la población contagiada por la COVID-19.

Hacia muchas décadas que las familias españolas no se enfrentaban a una situación de tan grave vulnerabilidad que es preciso que se visibilice, se investigue, y se aporten soluciones para que una situación así no se repita.

## 1. Cuestiones acerca de la tipificación penal de la violencia filio-parental

En la Biblia, ya aparece: “No dejes de disciplinar al joven, que de unos cuantos azotes no se morirá. Dale unos buenos azotes, y así lo librarás del sepulcro” (Proverbios 23, 13-14). En el Derecho Romano existía el derecho de vida y muerte sobre los hijos *ius vitae et necisque*, eso sí, previo trámite del *iudicium domesticum* con derecho de veto del censor, que podía limitar las posibles arbitrariedades de los padres. No era algo frecuente, pero existía, y ello derivó en el derecho de corrección de los padres (García Garrido, 1991). También los romanos disponían del derecho del padre a entregar al hijo a la familia perjudicada por los actos del mismo, *ius noxae dandi*, con la finalidad de exonerarse de la responsabilidad de sus vástagos (González de Audicana, 1991).

En España existió el derecho a corregir a los hijos recogido en el Código Civil, concretamente en el artículo 154. Este derecho de corrección de los padres respecto de sus hijos debía ejercerse de forma moderada y razonable, si bien, dicho artículo fue modificado por la Ley 54/2007, que establecía que los padres “(...) podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos (...)”, texto que fue definitivamente derogado por Ley 26/2015 para adecuar la legislación española a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Abolido por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (BOE nº 312, de 29 de diciembre de 2007). De forma curiosa el derecho de corrección permanece en España a través del Derecho Foral en Cataluña, Aragón y Navarra.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo considera que el reconocido derecho de corrección de los padres a los hijos no permite que se les pueda golpear y aplicarles castigos físicos. Recoge la STS 654/2019 que “(l)os comportamientos violentos que ocasionen lesiones —entendidas en el sentido jurídico-penal como aquellas que requieren una primera asistencia facultativa y que constituyan delito— no pueden encontrar amparo en el derecho de corrección”. El tribunal, formado por los magistrados Manuel Marchena Gómez (presidente), Julián Sánchez Melgar, Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, Antonio del Moral García, Ana María Ferrer García, Pablo Llarena Conde y Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre (este último como ponente), casó el recurso interpuesto por Mohamed Ch. Este había sido condenado en primera instancia por el Juzgado de lo Penal 1 de Arenys de Mar, por un delito de lesiones en el ámbito familiar, en agosto de 2016. De acuerdo con los hechos probados, sobre las 13 horas del

La Memoria de la Fiscalía General del Estado (2020) manifiesta literalmente lo siguiente:

Resulta descorazonador comprobar como esta modalidad delictiva asciende año tras año. En el año 2019 incrementan hasta 5.055 los procedimientos incoados. En el año 2018 se contabilizaron 4.833 asuntos, frente a los 4.665 de 2017 y los 4.355 de 2016.

Es un problema delictivo enquistado en el tejido social desde que comienzan a dispararse sus cifras a partir del año 2005, aproximadamente. Quince años son muchos, pues dan lugar incluso a un cambio generacional. Inquieta —cuando menos— pararse a pensar que quienes en su pubertad maltrataron a sus padres, hoy ya son adultos que se aproximan o han alcanzado la treintena. ¿Qué modelo educativo van a trasladar a sus hijos? Porque, como se ha venido repitiendo en sucesivas memorias, desde la Jurisdicción de Menores y las entidades públicas de reforma se redoblan, cada anualidad, los esfuerzos para hacer frente a esta forma de maltrato, que trae su causa de un modelo de educación y aprendizaje muy deficientes. La explicación de que el problema no cese es que perviven en el tiempo los mismos patrones educativos fracasados y defectuosos. Ya se ha dicho que estos delitos, sorprendentemente, carecen de la repercusión mediática de otros fenómenos delictivos de menor gravedad objetiva. No obstante, en algunos casos se han producido homicidios consumados (2020: 938-939).

Estamos ante un tipo de menores que agrede a sus ascendientes, a sus padres, abuelos e, incluso, a sus hermanos, imponiendo un estado de terror en el hogar que perturba la paz del mismo a la que todos los componentes tienen derecho. Esta realidad la recoge hace varios años la Fiscalía General del Estado en sus memorias. Nos encontramos ante los menores tiranos que describe Urra Portillo (2006), los

---

13 de julio de 2016, el hombre se encontraba con su hijo de 15 años en su piso de Arenys de Mar, Barcelona, cuando se produjo una discusión entre ambos. El padre le propinó una bofetada en la cabeza, que le produjo una lesión consistente en hematoma en pabellón auditivo derecho y discreta erosión en cara interna de mucosa labial inferior que requirió para su curación de una primera asistencia facultativa y 5 días no impeditivos”. La discusión se produjo porque el adolescente quería ir a la playa con sus amigos, en vez de estudiar tal y como le había ordenado su padre, con el que vivía. Su rendimiento académico era nulo, las faltas de respeto continuas, con una actitud de desafío verbal hacia su progenitor, “por lo que han de englobarse los presentes hechos en un contexto de rebeldía que ha durado mucho tiempo y conflictividad”, dice la sentencia. El fallo de primera instancia fue ratificado en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona en febrero de 2017.

que sufren y hacen sufrir el llamado “síndrome del emperador” de Garrido Genovés (2011), los que generan amores encontrados y mal-entendidos entre familiares, denominados de forma muy acertada por Pereira Tercero (2011) como la “patología del amor” que se intrica entre el secreto y la vergüenza. Todo ello se produce en un entorno sociocultural que Abadías Selma (2016) denomina “cultura *touch*”, la cultura de la inmediatez, en la que todo, o casi todo, está al alcance de un clic de una pantalla táctil. Un menor lo puede tener todo de forma total y absolutamente inmediata pulsando esa pantalla, para lo bueno y para lo malo.

Ya en 1993, el insigne penalista Rodríguez Devesa (1993: 158) indicaba en relación con la redacción del entonces art. 425 CP que “(...) nada se dice de la violencia física de los hijos sobre los padres, cuando se trata de una realidad demasiado frecuente en la sociedad actual y de mayor gravedad, todo ello sin entrar ahora en el tema del derecho de los padres de corregir a sus hijos”.

En la actualidad, no existe un tipo penal *per se* para la VFP, y ello no es cuestión pacífica. Entendemos que también se produce cierta inseguridad jurídica, amén de que en las estadísticas oficiales no aparecen datos homogéneos, fundamentalmente por esta razón.

Sin embargo, entendemos que la VFP puede ser reconducida penalmente mediante los siguientes tipos penales:

1. Delito de maltrato en el ámbito familiar, tanto en su modalidad básica prevista y penada en el artículo 153.2 CP, como en la modalidad agravada del apartado 3 del mencionado artículo (que los hechos se cometan en presencia de menores, utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima), así como en la modalidad atenuada del apartado 4 del citado artículo.

Como ha señalado la STS 927/2000, el delito de malos tratos del art. 153 CP tiene como finalidad la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad, persiguiendo erradicar la violencia doméstica.

2. Delito de amenazas en el ámbito familiar, sancionado en el artículo 169 CP, y delito leve de amenazas *ex art.* 171.7 CP, párrafo segundo.

### 3. Delito leve de vejaciones en el ámbito familiar sancionado en el artículo 173.4 CP.

Para acotar la cuestión entendemos que es preciso acudir a la definición consensuada por la gran mayoría de la doctrina científica especializada de la VFP:

Conductas reiteradas de violencia física, psicológica (verbal o no verbal) o económica, dirigida a las y los progenitores, o a aquellas personas que ocupen su lugar. Se excluyen las agresiones puntuales, las que se producen en un estado de disminución de la conciencia que desaparecen cuando esta se recupera (intoxicaciones, síndromes de abstinencia, estados delirantes o alucinaciones), las causadas por alteraciones psicológicas (transitorias o estables) (el autismo o la deficiencia mental severa) y el parricidio sin historia de agresiones previas (Pereira Tercero *et al.*, 2017: 220).

Y así, este fenómeno de violencia intrafamiliar tiene un mejor encaje en la esfera del delito de maltrato habitual en el ámbito familiar del artículo 173.2 CP<sup>2</sup>, que reza:

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial

---

<sup>2</sup> *Vid.* art. 15.1 de la Constitución Española; art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 3 del Convenio de Roma; art. 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria; arts. 71 y 72 del Reglamento Penitenciario; arts. 22.5°, 57, 113, 176, 177, 180.1°, 533, 534.2, 607, 609, 611.6° y 612.3° del Código Penal; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984; el Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas y tratos inhumanos y degradantes de 1987; y los arts. 3 a 11 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

El presente artículo se ubica en el Título VII del Libro I del Código Penal, que protege la vida y, por ende, la salud y la integridad moral de las personas.

Debemos tener en cuenta que no todas estas conductas son subsumibles en un tipo legal y, por lo tanto, hay muchas conductas que pueden quedar fuera, especialmente si tenemos en cuenta que la aplicación de tipos penales es de interpretación restrictiva (Rodríguez González del Real *et al.*, 2020).

En primer lugar, entendemos que con la VFP se está afectando al derecho a la vida y a la integridad física y moral que recoge el artículo 15 CE, que además proscribire los tratos inhumanos o degradantes. Al respecto, el TC establece que

para apreciar la existencia de tratos inhumanos o degradantes, es necesario que estos acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suelen llevar aparejada la imposición de condenas (STC 137/1990, FJ 7).

A mayor abundamiento, la STC 120/1990 especifica que tratos degradantes son, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Española, nociones graduadas de una misma esencia que en todos sus tramos denotan la causación, sean cuales fueran sus fines, de padecimientos, físicos o psíquicos, e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre, o con esa propia intención de doblegar la voluntad humana del sujeto paciente. Esta misma sentencia, en su FJ 8º, define este derecho afirmando que “se protege la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca de consentimiento de su titular”.

Así las cosas, el derecho a la integridad física y moral protege:

- a) cualquier acción que lesione el cuerpo.
- b) cualquier acción relativa al cuerpo realizada sin el consentimiento de la persona afectada.

- c) cualquier acción que perturbe o lesione su integridad moral o psicológica.

Siguiendo a Gómez Sánchez (2020a), las lesiones físicas o morales podrán haber sido perpetradas por diversos métodos, unos con una intención de lesionar de forma física o moral, y otros que vulneran este derecho de forma indirecta para perseguir finalidades distintas. Así pues, el derecho a la integridad física y moral tiene su prístino fundamento en el reconocimiento de la dignidad de la persona del artículo 10.1 CE y del art. 1 CDFUE. Es de resaltar la afirmación de Gómez Sánchez (2020b), cuando indica que la dignidad ha sido recogida en numerosos ordenamientos nacionales y consagrada en diversos documentos internacionales, pero siempre como principio, valor, o derecho, pero nunca como un concepto general en el cual se integran otros derechos particulares, como sí lo hace la CDFUE.

En este sentido, también Serrano Gómez y Serrano Maíllo (2019) afirman que el bien jurídico protegido de este tipo penal es muy complejo y que, no obstante, se protege además de la integridad corporal y la salud física o psíquica, la dignidad de la persona en el ámbito doméstico, tratándose de un delito de peligro abstracto sin que sea necesario que tenga que producirse un resultado lesivo.

Y es que los menores agresores pueden cometer diversas acciones para dañar normalmente primero a la psique y después físicamente a sus progenitores o personas que estén en su lugar, siempre con la finalidad de conseguir una situación de poder en el hogar.

Quintero Olivares (2016) afirma que en concordancia con el artículo 15 CE, el bien jurídico protegido por el art. 173.2 CP no es la salud o la integridad corporal, sino la integridad moral o el derecho a no ser sometidos a tratos inhumanos o degradantes, como una manifestación del principio de dignidad humana. Todo ello sin perjuicio de la vinculación de los mencionados bienes jurídicos al espacio común de los delitos contra la incolumidad corporal.

Estamos de acuerdo con Rodríguez Ramos (2011: 599) cuando indica que “(...) realmente el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor y libertad presidida por el respeto mutuo y la igualdad (...)”. Y, en este sentido, también con Martínez Mora (2009), cuando tomando como fundamento las SSTs 927/2000, 1356/2001, 662/2002, 320/2005, 417/2004 y

305/2017, llega a la conclusión de que el bien jurídico tutelado por el tipo penal del artículo 173.2 CP se extiende más allá de la mera agresión, estando en el ámbito de la preservación de la paz familiar como una comunidad de amor y libertad, presidida por el respeto mutuo y la igualdad, protegiendo a la dignidad de los miembros más débiles frente a las agresiones de los miembros más fuertes de la familia, que en la VFP son los hijos.

Según el tenor literal de la STS 305/2017,

la violencia física y psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos de violencia aisladamente considerados y el bien jurídico es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentalmente valores de la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad, como es el núcleo familiar. Esta autonomía del bien jurídico, de acción y de sujetos pasivos, unido a la situación de habitualidad que se describe en el art. 153 —actual art. 173.2— es el que permite con claridad afirmar la sustantividad de este tipo penal<sup>3</sup>.

De forma muy acertada, sobre el menoscabo moral, Vázquez Iruzubieta indica que

El menoscabo moral consiste en un sentimiento de humillación, aflicción y vergüenza a consecuencia de palabras, hechos, o gestos, según las circunstancias de lugar, presencia o no de otras personas y personalidad de la víctima y victimario. Ciertos usos sociales, especialmente entre determinada clase de jóvenes, caracterizados por palabras soeces, empujones y torpeza general de trato, siendo el modo corriente de comportamiento entre ellos, si se aplican a personas mayores o de relevancia social, pueden llegar a constituir un trato degradante (2015: 322).

Parte de la doctrina entiende que se afecta directamente a la salud de las personas, así Carracedo Bullido (2000: 37 ss.), García Álvarez y Carpio Delgado (2000: 27) y Maqueda Abreu (2001: 1525). Por contra, Suárez-Mira Rodríguez *et al.* (2020) es del parecer que no es la salud el bien jurídico protegido, ya que no es preciso que esta se vea comprometida con la acción típica, sino que sería la dignidad personal la que quedaría dañada por el sujeto activo del delito, mediante

---

<sup>3</sup> Vid. también, entre otras, las SSSTS 645/99, 834/2000, 927/2000, 1161/2000, 164/2001, 105/2007, 1050/2007, 716/2009, 192/2011, 765/2011, 782/2012, 1059/2012, 66/2013, 701/2013, 981/2013 ó 856/2014.

un ataque físico y/o psíquico contra la víctima a la que está unida por un vínculo de afectividad.

Creemos también que se afectan los bienes jurídicos de la libertad y la seguridad, *ex art.* 17 CE, en concordancia con el CEDH, que reconoce este mismo derecho en su artículo 5 cuando indica que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad”. Asimismo, en el artículo 6 CDFUE se recogen los derechos a la libertad y a la seguridad.

Dada la gran importancia de estos derechos, todos ellos son considerados jurídicamente como derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo ante el TC. Tal y como afirma Cámara Villar (2020), los derechos fundamentales tienen un origen inmediato, conteniendo derechos y obligaciones, y no son meros principios programáticos, así pues, no existen más excepciones a este principio de aplicación inmediata que las que pueda imponer la misma CE. Todo y así, es cierto que cuando el derecho es de carácter legal puede suceder que el mandato constitucional no tenga todavía una regulación concreta y solamente se trate de un contenido básico que el poder legislativo tendrá que materializar y desarrollar. *Ad exemplum*, la STC 254/1993 dispone que

Es cierto que, como señalamos en esa misma Sentencia, cuando se opera con una “reserva de configuración legal” es posible que el mandato constitucional no tenga, hasta que la regulación se produzca, más que un mínimo contenido, que ha de verse desarrollado y completado por el legislador. Pero de aquí no puede deducirse sin más (como hace el Abogado del Estado), que los derechos a obtener información ejercitados por el demandante de amparo no forman parte del contenido mínimo que consagra el art. 18 C.E. con eficacia directa, y que debe ser protegido por todos los poderes públicos y, en último término, por este Tribunal a través del recurso de amparo (art. 53 C.E.) (FJ 6º).

Por otra parte, entendemos que también quedan afectados principios rectores de la política social y económica, como la protección de la familia, la infancia y la protección integral de los hijos, *ex art.* 39 CE. Tal y como afirma Gómez Sánchez (2020), el Capítulo III de la CE incorpora una serie de obligaciones del Estado respecto de sectores de población y de ámbitos que precisan de un apoyo y promoción, y en este caso sería la familia afectada por la VFP. No podemos olvidar que la familia es el núcleo fundamental primario de nuestra sociedad

y elemento esencial para el progreso económico de un país. Si un hijo afecta a la estabilidad de la familia, ello tiene una repercusión social y económica, por ejemplo, concretada en bajas laborales de los progenitores cuando se ven desbordados por este tipo de violencia que tiene una vocación de permanencia en el tiempo.

En relación con la acción típica, hemos de valorar que en la VFP existe un elemento fundamental, que es la habitualidad en la conducta violenta, que puede ser física o psíquica. Esta situación de terror que producen los menores violentos en el seno de la unidad familiar y que persiste en el tiempo afecta directamente a la integridad física y moral de la persona, y lo que persigue es conseguir, mantener y ostentar el poder en el hogar mediante la violencia.

La SAP Valencia, Secc. 2.<sup>a</sup>, 393/2008, de 25 de junio de 2008, consideró que concurre la conducta descrita en el precepto del artículo 173.2 del CP y, en relación específica de un comportamiento del menor con relación a sus padres, ha de enmarcarse en una situación permanente de dominación sobre las víctimas a las que atemoriza, impidiéndoles el libre desarrollo de su vida. Tal forma de actuar se traduce en actos agresivos, de mayor o menor entidad, pero siempre encuadrables dentro de aquel comportamiento.

Inicialmente se intentó delimitar un número concreto de actos violentos que estuvieran probados y que eran alrededor de tres. En relación con ello, también Suárez-Mira Rodríguez *et al.* (2020) estima que han de existir al menos tres ocasiones, utilizándose como parámetros de la habitualidad los siguientes: el número de actos de violencia que resulten acreditados, la proximidad en el tiempo, la indiferencia de que esta violencia se haya ejercitado sobre la misma o diferentes víctimas, y la irrelevancia de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en anteriores procedimientos judiciales.

La jurisprudencia y la doctrina científica han llegado a la conclusión de que el número de agresiones individuales no es lo decisivo, sino que lo realmente importante es la creación de un clima de violencia que permanezca en el tiempo. La apreciación de la habitualidad exige que la repetición o frecuencia de los actos violentos, ya sean físicos o psicológicos, tengan una entidad suficiente para que el órgano judicial pueda llegar a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente, con independencia del número de agresiones

sufridas (así, Serrano Gómez & Serrano Maíllo, 2009<sup>4</sup>; Pérez Rivas, 2016), y en ello estamos plenamente de acuerdo.

En definitiva, ha de existir un estado de cronicidad, hostigamiento y humillación, como bien afirman Felip i Saborit & Ragués i Vallès (2020). En relación con ello, la SAP Madrid, Secc. 4<sup>a</sup>, 103/2018, no consideró que se pudiera acreditar un estado de violencia permanente en el tiempo un caso de un menor que golpeó a su madre en dos ocasiones, sin considerar otros elementos adicionales que demostrasen un estado de terror durable.

Siguiendo a Martínez Mora (2009), el delito previsto y penado en el artículo 173.2 extiende su protección a la dignidad de la persona más débil en el seno familiar, tratándose en todo caso de un delito de mera actividad, siendo el resultado ajeno a la acción típica en base a la STS 321/2004. Lo que se castiga, por tanto, es la actitud del agresor, a partir de los concretos actos de violencia (SSTS 1162/2004 y 108/2005) que deben de atentar contra la paz familiar, a partir de la creación por este de un clima de temor y dominación en el seno familiar, según la propia percepción subjetiva y características personales de quien sufre la violencia (STS 519/2004).

Gorjón Barranco (2020), de forma muy acertada, destaca que lo que es realmente importante es el clima de violencia que puede generarse mediante el ejercicio de un variado tipo de acciones que caben dentro de la habitualidad.

Por su parte, Serrano Gómez y Serrano Maíllo (2019), en cuanto a la habitualidad se refiere, diferencian el concepto si es tratado desde el punto de vista penal o criminológico. Estos autores indican que el

---

<sup>4</sup> Estos autores indican que para el concepto de la habitualidad se ha seguido en alguna resolución judicial la interpretación en el sentido de exigir que el requisito típico se cumple a partir de la tercera acción violenta, teniendo ello apoyo en la aplicación del concepto del artículo 94 CP, establecido a los efectos de suspensión y sustitución de las penas. Sin embargo, también señalan que otra línea de interpretación prescinde del automatismo numérico y entiende, con mayor acierto, que lo que es realmente relevante para apreciar la habitualidad es que el tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente. Y ahí radica el mayor desvalor que justifica una tipificación autónoma por la presencia de una gravedad mayor que la que resultaría de la mera agravación de las desvaloraciones propias de cada acción individual, siguiendo también a la STS 613/2006.

fundamento de la habitualidad es eminentemente objetivo para el Derecho Penal y la jurisprudencia; sin embargo, sería subjetivo para la Criminología. Así las cosas, siguiendo el criterio que se establece para lo que se considera habitual en el delito de receptación, sería necesaria la repetición de tres hechos en un periodo de tiempo cercano. Si bien, se trata de un concepto que está en evolución jurisprudencial y que se considera suficiente una reiteración de al menos dos conductas homogéneas.

Villacampa Estiarte (2016), en relación con la habitualidad, indica que el tipo penal no determina un número concreto de actos que conformen la habitualidad. Sin embargo, la jurisprudencia venía indicando un número de tres actos violentos, aunque en algunas ocasiones se ha considerado suficiente dos episodios con violencia, y en los últimos tiempos no se requiere que se objetiven casos concretos de actos de violencia, sino que lo que es realmente importante es que la víctima viva en un estado de agresión permanente.

El Consejo General del Poder Judicial, en su informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer, afirmaba literalmente que

Conceptualmente la violencia se presenta como un estadio más avanzado de la agresividad. No hay violencia en sentido estricto, por una agresión aislada, esporádica, sino que esa agresión debe producirse en un contexto de sometimiento de la víctima. El agresor —sujeto dominante— se mueve en un ambiente en el cual la víctima se encuentra subordinada. Ello se produce paulatinamente en un contexto de continua agresión y correlativo deterioro de la personalidad de la víctima (2004: 5).

Es en este punto donde toma sustento Gorjón Barranco (2020), cuando indica que en el ámbito de la violencia doméstica, ya sea desde la perspectiva criminológica o penal, lo que es relevante es poner de manifiesto que no basta un único acto de violencia que no abarcaría la esencia de la problemática, sino que lo que es decisivo es la continuidad delictiva.

En la STS 701/2013, siendo ponente Marchena Gómez, se consideró típica la conducta de un drogodependiente que llegó a imponer una atmósfera de terror y humillación hacia sus progenitores de edad avanzada, que además estaban impedidos en sendas sillas de ruedas.

No es nada infrecuente encontrar hijos que maltratan a sus progenitores siendo adultos, y no colaborando absolutamente en nada para el sustento económico de la familia. Cabe recordar aquí el fenómeno de los llamados “NiNi”<sup>5</sup>, gente joven que ni estudia ni trabaja, y que se ha convertido en un problema importante para muchos países de la Unión Europea. Estamos aquí ante una situación de maltrato de carácter económico

En relación a la habitualidad, hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 173.3 del CP, que preceptúa:

(...) se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

Hay que remarcar que la habitualidad no puede interpretarse en un sentido jurídico de multirreincidencia, pues se podría estar ante un problema de *non bis in idem*, y parece ser un mejor criterio entender la habitualidad como una repetición de actos de idéntico contenido, si bien no siendo estrictamente la pluralidad la que convierta el hecho en delito. Lo que se ha de valorar es la relación entre el autor y la víctima, más la frecuencia de los malos tratos, es decir, la permanencia del maltrato violento que hace que se considere este delito como autónomo.

En relación a la prueba solo se requiere que los actos de violencia resulten “acreditados”, y, así pues, la prueba de los actos constitutivos de violencia psíquica es especialmente difícil. En todo caso, será crucial el dictamen pericial que acredite que el sujeto pasivo padece algún tipo de estrés, depresión, etc., buscándose una conexión causal con más de un acto de violencia ejercida por el agresor. Si este negare esa violencia psíquica, habiendo solo la palabra de la víctima contra la del denunciante, en la práctica estos problemas de prueba pueden ha-

---

<sup>5</sup> El término “NiNi” (ni estudia, ni trabaja) se emplea para referirse a jóvenes que ni estudian ni trabajan. El término viene del término inglés *NEET* (*not in education, employment or training*), y se introdujo formalmente por primera vez en el Reino Unido en 1999 con la publicación del Informe *Bridging the gap: new opportunities for 16-18 year olds not in education, employment or training*.

cer prioritaria la aplicación del art. 153 o de cualquier otro precepto relacionado con la violencia de género (doméstica o asistencial), prescindiéndose así tanto de la prueba de la violencia psíquica como de la habitualidad que exige el art. 173.2 y 3 CP (Muñoz Conde, 2020).

Nieto Martín (2020: 34) afirma que los tipos penales destinados a la protección de la salud no son suficientes para la captación del total del valor del injusto, pues solamente recogen situaciones aisladas, y que, en realidad, no se recoge suficientemente lo que representa el estar sometido durante años a una situación de miedo, que entendemos perturba las relaciones familiares y la paz interior de las personas para poder vivir en una situación de normalidad.

En cuanto a la autoría, estamos ante un delito especial impropio, pues el sujeto activo ha de mantener con el sujeto pasivo una de las relaciones indicadas en el tipo penal.

Asimismo, resultaría irrelevante que los actos de violencia se cometan contra un mismo sujeto pasivo o víctima, o contra diversos de los que se indican en el tipo penal.

Por otra parte, la violencia psíquica y física del art. 173.2 CP, en un principio, no puede ser cometida por omisión. Sin embargo, el Pleno no jurisdiccional del TS celebrado el día 21 de julio de 2009 examinó el posible alcance a comportamientos omisivos de la violencia física o psíquica que se incluye en el art. 173.2 del Código Penal. Se tomó el siguiente Acuerdo al respecto:

El tipo delictivo del art. 173.2 del C. Penal exige que el comportamiento atribuido sea activo, no siendo suficiente el comportamiento omisivo. Sin perjuicio de ello es sancionable penalmente, conforme a dicho precepto, quien contribuye a la violencia de otro, no impidiéndola pese a encontrarse en posición de garante.

Este acuerdo fue seguido en la STS 477/2009, y en esta línea también se sitúa Suárez-Mira Rodríguez *et al.* (2020).

*Ad exemplum*, según la STS 758 se admite como forma de participación la comisión por omisión, que vendrá relacionada con la posición de garante que tienen diversas personas respecto de otras incluidas entre los sujetos pasivos. Podemos pensar aquí en los casos en los que el padre o la madre no hace absolutamente nada para evitar las agresiones del hijo violento hacia una de las partes, máxime

cuando hay separaciones matrimoniales y la madre se ha quedado viviendo sola.

A tenor de lo dicho, el derecho a la integridad física podría haberse lesionado no solamente por acciones, sino igualmente por omisiones de los poderes públicos, que deberían ser amparadas por los tribunales si como consecuencia de aquellas se produjera una lesión del derecho de modo real y efectivo, tal y como recoge Cámara Villar (2020). En relación con ello, puede verse la STC 220/2005, concretamente su FJ 4º:

De lo dicho se deduce, como sostienen el Ministerio Fiscal y la Sentencia recurrida, que el derecho a la integridad física podría verse lesionado no sólo por acciones, sino también por omisiones de los poderes públicos —como podría ser el caso de una negativa injustificada a conceder una prórroga de baja por incapacidad laboral— que deberían ser amparadas por los Tribunales si como consecuencia de aquéllas se produjera una lesión del derecho de modo real y efectivo.

Ello no implica situar en el ámbito del art. 15 CE una suerte de derecho fundamental a la baja laboral o a la prórroga de la licencia por enfermedad, como sostiene el Abogado del Estado, sino admitir que una determinada actuación de la Administración en aplicación del régimen de bajas por lesión o enfermedad excepcionalmente podría comportar, en ciertas circunstancias, un riesgo o daño para la salud del trabajador. En efecto, tal actuación solo podría reputarse que afecta al ámbito protegido por el art. 15 CE cuando existiera un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse, es decir, cuando se generara un peligro grave y cierto para la salud del afectado. En ese caso, la declaración de lesión de la integridad que se infiera de ese riesgo relevante solo podrá ser efectuada en esta sede cuando resulte palmaria y manifiesta, pues la relevancia del peligro debe apreciarse con inmediatez.

La apreciación de la violencia psíquica es la que más problemas probatorios genera en las diversas formas de disputas familiares. Según diversa jurisprudencia, no es necesario la existencia de lesiones psicológicas para que se pueda apreciar, y el criterio de la mayoría de la doctrina no atiende al resultado causado en la víctima, sino al dolo concreto del autor, al elemento cognitivo y volitivo del sujeto activo que buscará causar un desequilibrio psicológico en su destinatario, y, en la VFP, una situación de temor permanente para conseguir el poder en las relaciones familiares (SSTS 394/2003, 932/2003, 1750/2003 y 805/2003).

Quintero Olivares (2016), en relación con este delito, afirma que los malos tratos psíquicos pueden ser igual de nocivos que los físicos en ciertos momentos, pero que de ello no se deriva la necesidad de una elevación automática a la categoría de delito sin más matiz, debiéndose mantener una actitud cautelosa acompañada de una interpretación restrictiva para que solamente se aplique el tipo penal en los casos de gravedad extrema.

Por lo que se refiere a la estructura típica del delito, hay una tendencia a entender que estamos ante un delito de simple actividad, si bien el TS, en diversas sentencias, señala que se trata de un delito de riesgo, de puesta en peligro de la pacífica convivencia del seno familiar. Por el contrario, Cuello Contreras (1993), Acale Sánchez (1999) y Cortés Bechiarelli (2000) son del parecer de que se trata de un delito de resultado.

Según Muñoz Conde (2015) estamos ante un delito contra la integridad moral a sancionar mediante el art. 173.2 CP, a causa del empleo habitual de violencia física o psíquica sobre las personas ya mencionadas *ut supra*, y, por ende, cabe la posibilidad del concurso entre este delito y otros que puedan darse como lesiones, cualquier otro tipo de delitos contra la vida, libertad, libertad sexual, etc. (cf. art. 177 CP). En cuanto al concurso, Suárez-Mira Rodríguez *et al.* (2020) plantea que pueden existir situaciones concursales tanto de infracciones como de normas, primordialmente con los delitos de injurias, contra la libertad (amenazas, coacciones y detenciones ilegales) y con los delitos de lesiones, debiendo imponerse en cada caso la aplicación del principio *non bis n idem*.

En cuanto al sujeto pasivo, refiere Roperti Páez-Bravo (2006) que las madres son las principales víctimas de este tipo de violencia, y que es una forma de violencia intrafamiliar que no adquiere las dimensiones de género, siendo no obstante una de las problemáticas más graves de nuestra actual sociedad, incrementada en los últimos años. Pensamos que en los tiempos de estricto confinamiento, en los que algunas madres se han encontrado solas educando a hijos violentos, la situación habrá sido dramática.

Es muy significativo que ya en 2007 la Diputación Foral de Vizcaya, junto con la Escuela Vasco Navarra de Terapia Familiar, publicase la *Guía de recomendaciones prácticas para profesionales para Madres*

*agredidas por sus hijos/las* de García de Galdeano Ruiz y González López.

Pero ya existían investigaciones nacionales e internacionales anteriores que indicaban este extremo (Patterson, 1982; Synder & Patterson, 1995) y que afirmaron que existe una variable a considerar en este fenómeno, el que la madre es la principal (y a veces la única) responsable de la educación de los hijos, lo que comporta, a su vez, mayor riesgo de enfrentamientos (*ad exemplum*, Bobic, 2002; Brezina, 1999; Gallagher, 2004; Cottrell & Monk, 2004). Romero Blasco *et al.* (2005) reflejaban un porcentaje del 87,8%, y Rechea Alberola *et al.* (2008) del 89,8% de madres victimizadas por la VFP.

Pagani *et al.* (2004) centró estudios sobre la VFP en agresiones a la madre exclusivamente.

Robinson *et al.* (2004) señalaba que un 84% de los casos la violencia hacia los progenitores se dirige hacia las madres, y, con cifras parecidas, Nock y Kazdin (2002) y Rout y Anderson (2011), con porcentajes de madres agredidas que alcanzan el 88% y el 72%, respectivamente.

En España también se han encontrado evidencias que es la figura materna la más agredida por sus hijos, con porcentajes cercanos al 90% (Ibabe *et al.*, 2007; Romero *et al.*, 2007).

Del estudio de González-Álvarez *et al.* (2010) se desprende que las madres son las víctimas más frecuentes de agresiones por parte de los menores, con una prevalencia del 41,5%.

La mayor incidencia de agresiones de carácter psicológico, y además total, por parte de las niñas hacia las madres fue corroborada por Rosado, Rico y Cantón-Cortés (2017), en un estudio sobre la influencia de la psicopatología en la comisión de la VFP relacionada con las diferencias en función del sexo.

Jiménez Arroyo (2017) corrobora que prácticamente la totalidad de las investigaciones revisadas, tanto de carácter nacional como internacional, constatan que el perfil del hijo que maltrata a sus progenitores es el de un varón, y que la víctima principal de dichas agresiones es la figura materna.

Cuervo García (2018) indica al respecto que las familias monoparentales representan un porcentaje elevado, (35%), siendo la con-

vivencia con la madre la modalidad que se da en casi la totalidad de los casos.

Que la víctima principal sea la madre se debe fundamentalmente a que existe una mayor presencia de la figura materna en la vida familiar en los países occidentales, así como el mayor número de familias monoparentales en los que la madre es la única figura cuidadora (Aroca Montolio, 2010; en el mismo sentido, Agustina Sanllehí & Abadías Selma, 2019). Gallagher (2008) hace referencia a la mayor vulnerabilidad física de las mujeres como causa fundamental de que sean las principales víctimas de las conductas violentas de los hijos agresores.

Por el contrario, Peek *et al.* (1985) consideran que el crecimiento de la violencia hacia los padres es mucho mayor que hacia las madres. Walsh y Krienert (2007) afirman que entre los jóvenes de 18 a 21 años el progenitor agredido más frecuentemente es el padre.

En relación con la penalidad, las penas previstas en el artículo 173.2 CP expresan ya una diferencia clara existente entre este delito y el del maltrato ocasional del artículo 153 CP, ya por la extensión de la pena, como por la inexistencia de alternativa a la misma. Por lo demás, en la misma línea que en los arts. 153, 171 y 172, el art. 173.2, párrafo segundo, preceptúa que “(s)e impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 CP o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza”.

Puesto que es previsible que, en este tipo de delitos, tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad, no haya desaparecido totalmente el peligro para la víctima, se prevé la medida de libertad vigilada, que consistirá en el sometimiento del condenado a un control judicial durante un tiempo estipulado.

## 2. Propuestas para paliar la problemática de la VFP

Es de suma importancia promover campañas de sensibilización que den visibilidad a la VFP para que la ciudadanía tome conciencia

de que existen unas “líneas rojas” que nunca se deben sobrepasar en las relaciones entre padres e hijos, y que hay que detectar la violencia de los hijos hacia sus ascendientes ya en edades muy tempranas, por ejemplo, dar patadas a una puerta de forma regular y la no aceptación de normas familiares pueden vaticinar el tener a un hijo violento en un futuro.

Estamos muy de acuerdo con Vidal Delgado (2012) cuando afirma que los medios de comunicación quieren poner cerco a la violencia de género, pero muy poco hacen para visibilizar la violencia de los hijos hacia los padres, siendo ello una cuestión muy compleja, pues es crudelísimo para unos padres el tener que acudir a la Fiscalía de Menores para denunciar y, en definitiva, reconocer que no pueden con sus hijos, y que se ven incapaces de educarlos<sup>6</sup>. La misma autora asevera que ello sucede en todos los niveles sociales con independencia del nivel formativo familiar, y también del nivel económico de los padres.

Sería necesario poner en funcionamiento un teléfono gratuito de atención permanente de asesoramiento e información a padres, tutores y familiares que sufren violencia por parte de sus hijos o menores y jóvenes con los que conviven, de forma similar a lo que se está llevando a cabo con la violencia de género. Normalmente los padres, o quienes ocupan su lugar, no saben a quién acudir cuando se ven desbordados por la violencia y el terror que se padece en lo más íntimo de los hogares, y una primera llamada podría servir de luz para iniciar un camino hacia la solución.

Podemos afirmar que España es un país puntero a nivel de investigación en VFP, pero entendemos que sería muy importante realizar un estudio que nos permita saber los casos que no se llegan a denunciar,

---

<sup>6</sup> A pesar de las iniciativas introducidas para dinamizar la puesta en marcha del proceso judicial de menores (*ad exemplum* la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2010 sobre el tratamiento desde el sistema de Justicia Juvenil de los malos tratos de los menores hacia sus ascendientes), parece evidente que siguen siendo muchos los familiares que no llegan a denunciar y optan por mantener el conflicto en secreto o por buscar alternativas asistenciales, al margen de la tutela judicial.

es decir, la cifra negra que no permite aquilatar la problemática y, por ende, buscar soluciones a la misma<sup>7</sup>.

Para el estudio de esta cifra negra sería preciso poder contar con datos procedentes de diversas fuentes, no solamente judiciales, sino asistenciales, sanitarias, educativas, etc. Es muy posible que los avances tecnológicos de la era digital en la que estamos viviendo permitan acercarnos con, incluso, algoritmos matemáticos y programas de inteligencia artificial a la auténtica magnitud de la problemática, pues de todos es sabido que la mayoría de la doctrina indica que solamente se denuncian un 10 % de todos los casos.

La dispensa legal de la obligación de declarar prevista en el artículo 416 LECrim en relación con los hechos cometidos en la esfera de la VFP, teniendo como sujetos activos a los menores, se propone como cuestión a debatir, pues en muchas ocasiones los padres no ratifican la denuncia porque padecen sentimientos encontrados, vergüenza, miedos y, las más de las veces, desorientación. Este sesgo de información es muy relevante a la hora de poder saber los casos reales de VFP que existen en España. Quizás sería necesario establecer una limitación temporal o plazo de preclusión para el ejercicio de acciones<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> España es un referente de máximo prestigio a nivel mundial en el estudio de la violencia filio-parental, y clara muestra de ello es que se creó en nuestro país en 2013 la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia filio-parental (SEVI-FIP) con el objetivo de aunar a los mejores especialistas y fomentar la investigación interdisciplinar. Esta sociedad dedicada a la investigación y a la difusión de la misma, ya ha celebrado dos congresos internacionales, uno en el Hospital San Carlos de Madrid en 2015 y otro en la Universidad de Deusto en 2017. Ambos congresos tuvieron la participación de ponentes de máxima relevancia nacionales e internacionales, como Abeijón Merchán, Boris Cyrulnik y Haim Omer. En 2020 se tenía que celebrar el tercer congreso, pero debido al estallido y propagación de la pandemia del COVID-19 se ha postergado hasta 2022.

<sup>8</sup> *Vid.* la importante STS 49/2018, que diferencia, por un lado, al testigo o víctima familiar del investigado o acusado que acude a la policía o al juzgado a denunciar, personado como denunciante y posteriormente como acusación particular y, en este caso, dice la sentencia, no es necesario informarle de la previsión del art. 416 LECrim. Y, por otro lado, las personas que, encontrándose en esa relación de parentesco, sean requeridas para participar en la indagación de los hechos delictivos, siendo que, en ese caso, se establece la obligatoriedad de la advertencia tanto en sede policial como judicial, en la instrucción y en el plenario, siendo el efecto de la no observancia de dicha obligación la nulidad de la declaración prestada e imposibilidad de su valoración por el juzgador.

En este punto es muy necesario que el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y las instituciones sanitarias y de protección social emitan datos anuales con criterios homogéneos, que puedan cruzarse a los efectos de conseguir una visión panorámica de lo que está sucediendo en nuestro país en relación con este fenómeno.

La obtención de datos fiables a lo largo del tiempo sobre la criminalidad de los menores es tarea harto compleja, pues las fuentes oficiales españolas tienen carencias importantes; por ello, la Criminología ha tenido que acudir en los últimos años a estudios mediante autoinformes, como señalan (Aebi *et al.*, 2016).

Entendemos que sería algo muy positivo crear una comisión interdisciplinar e interautonómica compuesta por expertos en VFP de diversas disciplinas y miembros de las diferentes administraciones, para crear unos mínimos estándares de calidad para los recursos y programas específicos que se aplican en cada comunidad autónoma<sup>9</sup>.

No podemos olvidar que las medidas judiciales aplicables a los menores son competencia de las diferentes comunidades autónomas, y ello puede generar desigualdades y, por lo tanto, situaciones de vulnerabilidad.

Para paliar la VFP entendemos que es fundamental que se creen instrumentos de prevención con la suficiente logística que sean de carácter público, privado o concertado, pero siempre con entidades que estén especializadas en esta problemática tan *sui generis*. Pensamos que, a estas alturas de conocimiento de esta problemática tan compleja, no podemos dejar que la misma se aborde si no es por profesionales y entidades muy específicas.

---

<sup>9</sup> El miércoles, 17 de marzo de 2021, la Comisión de Derechos de la Infancia y Adolescencia debatió y votó seis proposiciones de ley, una de ellas sobre medidas destinadas a luchar contra la VFP, impulsada por el Grupo Popular (defendida por la diputada Carmen Navarro Lacoba; Núm. Exp. 161/001873). Aquí se recogía la petición de creación de una comisión interdisciplinar e interterritorial, entre otras cuestiones. La PNL obtuvo 16 votos a favor y 17 en contra. Por tan solo un voto, y por cuestiones de enmiendas técnicas, se frenó el poder avanzar con una ley que hubiera sido histórica en nuestro país para paliar este tipo de violencia silenciosa y tantas veces incomprensida por la sociedad y desatendida por las diferentes administraciones.

Conviene avanzar con más intensidad en la implementación de programas de intervención específicos enfocados a la familia no solo *ex post facto*, es decir, una vez se hayan manifestado problemas concretos en una familia determinada, sino también con carácter preventivo-general (Agustina Sanllehí & Abadías Selma, 2019).

Como bien señala Nieto Morales (2012), uno de los momentos clave de la vida del menor es cuando comienza a protagonizar episodios de violencia, y habría que considerarse, así, el planteamiento de la prevención de la misma, ya desde la más tierna infancia. Y si, no obstante, aparece la violencia, es preciso recurrir a técnicas con protocolos coordinados que impidan la perpetuación de ese clima violento y de terror, evitando también las duplicidades en los recursos empleados.

Uno de los instrumentos que entendemos muy necesarios son las escuelas de padres que se han ido clausurando paulatinamente, sobre todo a raíz de la crisis económica de 2008. Este tipo de recursos son muy importantes a los efectos de que las familias puedan obtener una formación especializada en relación a cómo educar a sus hijos, si bien todavía falta mucha pedagogía para que los padres entiendan que han de estar asesorados por especialistas antes de llegar a situaciones límite. No es nada fácil hacer comprender a los progenitores, o a quienes estén en su lugar, que han de aprender a educar en familia, en valores y con miras a la protección de posibles brotes de violencia.

Por otra parte, el sistema penal juvenil nunca busca estigmatizar y, por lo tanto, no existen antecedentes penales para los menores infractores. Dicho esto, creemos que sería muy interesante el poder realizar un seguimiento a lo largo del tiempo después del cumplimiento de las medidas judiciales impuestas por delitos relacionados con la VFP, pues la misma no se erradica solamente con el cumplimiento legal, y pensamos que es absolutamente necesario prevenir las recidivas, que normalmente suelen ser mucho más violentas (Agustina Sanllehí & Abadías Selma, 2019).

La reincidencia en hechos de VFP se propone como cuestión a debatir en relación con una posible modificación del artículo 10.1 LORPM, que establece la obligación legal del Juez de Menores de imponer de manera obligatoria en los casos de reincidencia una medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 6 años, complementa-

da sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa. Mediante las últimas investigaciones en el ámbito de la violencia se sabe que la medida de internamiento en régimen cerrado puede producir un desarraigo familiar de carácter irreparable, y que, además, no se pueda trabajar con la familia de forma integral, como se requiere en las intervenciones específicas para la VFP.

Se propone como cuestión a debatir la conveniencia de dar una nueva configuración a la medida de convivencia en grupo educativo, ya sea como medida cautelar, o bien como medida definitiva, potenciando la misma y ampliando las posibilidades de aplicación a otros perfiles de menores distintos de los que se tienen en cuenta en la actualidad. No podemos soslayar que en las últimas memorias de la Fiscalía General del Estado se recomienda esta medida como idónea para el abordaje de la VFP.

Otra de las medidas que pensamos que sería muy positiva es la creación de un instrumento de evaluación estatal para poder conocer los recursos que realmente son eficaces y eficientes y los que no lo son, si bien sabemos que la competencia para la implementación de medidas judiciales es de cada una de las comunidades autónomas, que en algunos casos están políticamente enfrentadas entre sí y/o con el poder central.

Este instrumento de evaluación estatal debería de verse como una oportunidad única para poder aunar esfuerzos y experiencias en aras de conseguir unos mejores resultados, siempre desde el punto de vista científico e interdisciplinar.

Puesto que la implementación de las medidas judiciales impuestas a menores son competencia de cada una de las comunidades autónomas, pensamos que hay que dotar a cada una de ellas de recursos específicos para el abordaje de la VFP, pues hay zonas de nuestro país que prácticamente no disponen de los mismos, ya sea desde el ámbito de la Administración de Justicia, o bien desde la protección de menores.

Es de una importancia clave el poder legislar en el sentido de vincular a los padres para que se impliquen en el abordaje de la VFP, mediante los diferentes tratamientos que se implementan en los recursos especializados que existen hoy día en las comunidades autónomas. La inmensa mayoría de estudios indican que para el abordaje de la VFP

es necesario tratar no solamente al menor violento, sino a la familia, y, si puede ser, en sentido extenso y no solamente nuclear.

En relación con los tiempos de respuesta judiciales en los expedientes de reforma, y en base a las medidas cautelares que se acuerden, se propone como cuestión a debatir la posibilidad de establecer un procedimiento de instrucción y enjuiciamiento urgente de los hechos relacionados con la VFP, sin que en modo alguno puedan quedar afectados algunos de los derechos procesales de los menores expedientados, y que proporcione una respuesta jurídica rápida y eficaz a este tipo de violencia. Asimismo, se propone como cuestión a debatir la posibilidad de modificar el artículo 28 LORPM en el sentido de incorporar a su contenido otras posibles medidas cautelares que se puedan aplicar en materia de VFP.

En la gran mayoría de ocasiones las denuncias que se tramitan en las inspecciones de guardia de las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en los casos de VFP no presentan generalmente una uniformidad en su contenido, ni tampoco tienen objetivos homogéneos. Normalmente, cuando se reciben las denuncias en las diferentes inspecciones de guardia y se elaboran los atestados policiales, los mismos tienen modelos estereotipados que carecen de la necesaria especificidad para una violencia tan concreta y diferente. Se revela necesario que se llegue a un consenso entre los diferentes cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado para que existan unos mínimos estándares que puedan identificar casos de VFP, y sean discriminados en relación con los que sean comportamientos disruptivos, como absentismo escolar, consumos de tóxicos, faltas de disciplina, etc.

Pensamos que también es muy necesario que desde las diferentes inspecciones de guardia desde donde se reciben las denuncias se puedan realizar acciones de mediación, siempre y cuando no haya habido una violencia e intimidación expresa y grave.

Es preciso que las diferentes fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado tengan una formación específica y especializada en esta materia tan compleja, y, por supuesto, que sepan informar a las familias de una forma lo más pedagógica posible y de la manera más respetuosa acerca de la situación presumiblemente delictiva, presentando siempre una actitud de máxima empatía y comprensión hacia las familias que sufren este tipo de violencia para que sepan también cuál va a

ser el camino a seguir después de su denuncia, despejando miedos infundados e informaciones tergiversadas con las que suelen acudir los padres colmados de desesperación.

Una vez llegados al punto límite de concreción de la VFP, pensamos que es muy conveniente crear un protocolo de actuación policial en materia de VFP que sea homogéneo en todo el territorio español.

Se proponen como cuestiones de debate la modificación del artículo 520.4 párrafo 2 de la LECrim y, también, la modificación del artículo 17.2 de la LORPM<sup>10</sup>, en aras de conseguir una mejor atención para la familia y el menor que se ven inmersos en la VFP.

Entendemos que todavía queda un largo camino por explorar en el ámbito de la VFP, y concretamente, en cuanto a las soluciones extrajudiciales se refiere, para tratar de rehabilitar y recuperar al menor infractor mediante los denominados programas de *diversion* que traducidos a nuestro idioma significarían “diversificación”. Se trata de una serie de estrategias de Política Criminal, que han de estar muy calibradas y pensadas para evitar una persecución penal del delito y recuperar el control social de la criminalidad sin pasar por las instancias judiciales. Se precisa más que nunca explorar programas que sean verdaderamente distintos y alternativos y que pasen por el reconocimiento del daño, la reparación del mismo, la mediación y la conciliación, sobre todo en los casos más incipientes (también en este sentido, Ornosá Fernández, 2007).

Es preciso que, si vuelve a haber periodos de estricto confinamiento, se proporcionen los recursos necesarios a las familias que padecen la VFP para que los tratamientos no se interrumpan en la medida de lo posible.

Todas las medidas que comentamos necesitan de un apoyo económico decidido de las diferentes administraciones, que han de entender de una vez por todas que esta problemática sigue *in crescendo* y que puede enquistarse, convirtiéndose en un problema a medio y largo plazo con adultos que se comporten de forma violenta en el ámbito intrafamiliar y social.

---

<sup>10</sup> Para un análisis exhaustivo de la LORPM, *vid.* al respecto la imprescindible obra de Díaz-Maroto y Villarejo *et al.* (2018).

## Referencias

### DOCTRINA

- Abadías Selma, A. (2016). *La violencia filio parental: consideraciones penales y Criminológicas*. Barcelona: Bosch.
- Acale Sánchez, M. (1999). *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Aebi, M.F., Cerezo, A.I., De la Corte, L. & Giménez-Salinas, A. (2016). *Aspectos esenciales de la Criminología actual*. Barcelona: UOC.
- Agustina Sanllehí, J. R. & Abadías Selma, A. (2019). “¿Hijos tiranos o padres indolentes? Claves ante la violencia filio-parental”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 21-12.
- Aroca-Montolio C. (2010). *La violencia filio-parental: Una aproximación a sus claves*. [Tesis doctoral, Universidad de Valencia]. RODERIC.
- Bobic, N. (2002). “Adolescent violence towards parents: Myths and realities”. *Australian Domestic and Family Violence Clearinghouse*. [Disponible en: <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.564.7976&rep=rep1&type=pdf>].
- Brezina, T. (1999). *Teenage violence towards parents as an adaptation to family strain: Evidence from a National Survey of Male Adolescents*. *Youth and Society*. 30 (4), pp. 416-444.
- Cámara Villar, G. (2020). “El derecho a la integridad física y moral”. En Balaguer Callejón F., (Coord.). *Manual de derecho constitucional*. 15<sup>a</sup> ed. Madrid: Tecnos, pp. 93-188.
- Carracedo Bullido, R. (2000). “Las novedades del derecho punitivo en materia de violencia doméstica”. *Hojas de Warmi* (11), pp. 37-39.
- Consejo General del Poder Judicial (2004). *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer*. [Disponible en: <https://cutt.ly/FkMV289>].
- Cortés Bechiarelli, E. (2000). *El Delito de malos tratos familiares: nueva regulación*. Madrid: Marcial Pons.
- Cuello Contreras, J. (1993). “El delito de violencia habitual en el seno de la familia y otras relaciones análogas de afectividad”. *Revista del Poder Judicial*. 32, pp. 9-18.
- Cuervo García, A.L. (2018). *Menores maltratadores en el hogar*. Barcelona: Bosch.
- Díaz-Maroto y Villarejo, J., Feijoo Sánchez, B. & Pozuelo Pérez, L. (2018). *Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*. Navarra: Aranzadi.
- Felip i Saborit, D. y Ragués i Vallès, R. (2021). “Torturas y otros delitos contra la integridad moral”. Silva Sánchez, J.M. (Dir.) / Ragués i Vallés,

- R. (Coord.). *Lecciones de derecho penal parte especial*. 7ª ed. Barcelona: Atelier, pp. 117-130.
- Fiscalía General del Estado. (2020). *Memoria anual*.
- Gallagher, E. (2004). "Parents victimized by their children". *Australian and New Zealand journal of family therapy*. 25 (1), pp. 1-12.
- Gallagher, E. (2008). *Children's violence to parents: A critical literature review*. Master's thesis. Master of Social Work. Monash University. Australia.
- García Álvarez, P. & Del Carpio Delgado, J. (2000). *El delito de malos tratos en el ámbito familiar*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- García de Galdeano Ruiz, P. & González López, M. (2007). *Madres agredidas por sus hijas/os: Guía de recomendaciones prácticas para profesionales*. Vizcaya: Diputación Foral de Bizkaia.
- García Garrido, M.J. (1991). *Derecho Privado romano*. Madrid: Dykinson.
- Garrido Genovés, V. (2019). *Los hijos tiranos: El síndrome del emperador*. Madrid: Ariel.
- Gómez Sánchez, Y. (2020a). *Derechos fundamentales*. Navarra: Aranzadi.
- Gómez Sánchez, Y. & Elías Méndez, C. (2020b). *Derecho constitucional europeo*. Pamplona: Aranzadi.
- González Álvarez, M., Gesteira Santos, C., Fernández Arias, I. & García Vera, M.P. (2010). "Adolescentes que agreden a sus padres. Un análisis descriptivo de los menores agresores". *Psicopatología Clínica Legal y Forense*. 10, pp. 37-53.
- Gorjón Barranco, M. C. *El delito de violencia habitual: consideraciones en relación a la despenalización de los micromachismos*. Barcelona: Bosch.
- Jiménez Arroyo, S. (2017). "Madres victimizadas. análisis jurídico de la violencia filio parental como un tipo de violencia hacia la mujer". *Anales de derecho*. 35 (1).
- Maqueda Abreu, M. L. (2001). "La violencia habitual en el ámbito familiar: razones de una reforma". En Quintero Olivares, G. & Morales Prats, F. (Coords.). *El nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muniz*. Pamplona: Aranzadi, pp. 1515-1531.
- Martínez Mora, G. (2009). "Comentario al Artículo 173 del Código Penal". En Amadeo Gadea, S. (Coord.). *Código Penal. Parte Especial. Tomo II. Volumen I*. Madrid: Factum Libri Ediciones, pp. 246-256.
- Miquel González de Audicana, J. (1990). *Curso de Derecho romano*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A.
- Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Nieto Martín, A. (2020). “Violencia habitual contra las personas vinculadas al agresor”. En Gómez Rivero, C. (Coord.). *Derecho penal, parte especial*. 3ª ed. Madrid: Tecnos, pp. 229-237.
- Nieto Morales, C. (Coord.). (2012). “Reflexiones victimológicas”. En Nieto Morales, C. *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género. Una mirada desde la práctica profesional*. Barcelona: J. M. Bosch, pp. 263-278.
- Ornosa Fernández, M. R. (2020). “Pasado y presente de la aplicación de la ley penal del menor”. En Jorge Barreiro, A. & Feijoo Sánchez, B. (Eds.). *Nuevo derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinaria. Qué hacer con los menores delincuentes?* Barcelona: Atelier, pp. 57-66.
- Patterson, G.R. (1982). *A social learning approach: Coercitive family process*. Vol. 3. Eugene, Oregón: Castalia.
- Peek, C., Fischer, J. & Kidwell, J. (1985). “Teenage violence toward parents: A neglected dimension of family violence”. *Journal of Marriage and Family*. 47 (4), pp. 1051-1058.
- Pereira Tercero, R., Loinaz Calvo, I., Del Hoyo-Bilbao, J., Arrospide Erkoreka, J., Bertino Menna, L., Calvo Álvarez, A., Montes, Y. & Gutiérrez, Mª. M. (2017) “Propuesta de definición de violencia filio-parental: consenso de la sociedad española para el estudio de la violencia filio-parental (SE-VIFIP)”. *Papeles del Psicólogo / Psychologist Papers*. 38 (3), pp. 216-223.
- Pereira Tercero, R. (2011). *Psicoterapia de la violencia filio-parental: Entre el secreto y la vergüenza*. Madrid: Morata.
- Pérez Rivas, N. (2016). “La determinación de la habitualidad en el delito de maltrato habitual (artículo 173.3 Código Penal Español)”. *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*, pp. 169-182.
- Quintero Olivares, G. (2016). “Delitos contra la libertad”. En Quintero Olivares, G. (Dir.). *Compendio de la parte especial del derecho penal*, Aranzadi: Navarra, pp. 171-236.
- Rechea Alberola, C., Fernández Molina, E., & Cuervo García, A.L., (2008). “Menores agresores en el ámbito familiar”. *Centro de Investigación en Criminología, Informe núm. 15*. Universidad de Castilla-La Mancha.
- Rodríguez Devesa, J.Mª. & Serrano Gómez, A. (1993). *Derecho penal español parte especial*. 16ª ed. Madrid: Dykinson.
- Rodríguez González del Real, C. (2020). “La violencia filio-parental y la jurisdicción de menores”. En Ortega Burgos, E. (Dir.). *Derecho Penal 2020*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Ramos. L. (Dir.). (2011). *Código Penal: concordado y comentado y con jurisprudencia*. 4ª ed. Madrid: La Ley.
- Romero Blasco, F., Melero Merino, A., Cànovas Amenós, C. & Antolín Martínez, M. (2005). *La violencia de los jóvenes en la familia: Una aproximación a los menores denunciados por sus padres*. Àmbit social i criminològic

- gic. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Departament de Justícia. Generalitat de Catalunya. [Disponible en: [https://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/200254/doc\\_28636973\\_1.pdf?sequence=1](https://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/200254/doc_28636973_1.pdf?sequence=1)].
- Roperti Páez-Bravo, E. (2006). *Padres víctimas, hijos maltratadores: pautas para controlar y erradicar la violencia en los adolescentes*. Madrid: Espasa Calpe.
- Rosado, J., Rico, E., Cantón-Cortés, D. (2017). “Influencia de la psicopatología en la comisión de violencia filio-parental: diferencias en función del sexo”. *Anales de psicología*. 33 (2), pp. 243-25.
- Serrano Gómez, A., Serrano Maíllo, A. (2009). *Derecho penal parte especial*. 14ª ed. Madrid: Dykinson
- Serrano Gómez, A. & Serrano Maíllo, A. (2019). “Delitos contra la integridad moral”. Serrano Gómez, A., Serrano Maíllo, A., Serrano Tárraga, Mª. D. y Vázquez González, C. *Curso de derecho penal parte especial*. 5ª ed. Madrid: Dykinson.
- Suárez-Mira Rodríguez, C. (Dir.). (2020). *Manual de derecho penal parte especial*. Tomo II. 8ª ed. Navarra: Aranzadi.
- Synder, J. & Patterson, G. R. (1995). “Children’s temperament, mother’s discipline and security of attachment: Multiple pathways to emerging internalization”. *Child Development*. 66, pp. 597-615.
- Urra portillo, J. (2006). *El pequeño dictador: cuando los padres son las víctimas, del niño consentido al adolescente agresivo*. Madrid: La esfera de los libros.
- Vázquez Iruzubieta, C. (2015). *Código Penal comentado (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo)*. Barcelona: Atelier.
- Vidal Delgado, T. (2012). “Actuaciones desde la justicia con menores agresores a los padres”. Nieto-Morales, C. (Coord.). *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género. Una mirada desde la práctica profesional*. Barcelona: Bosch, pp. 81-89.
- Villacampa Estiarte, C. (2016). “Torturas y otros delitos contra la integridad moral”. En Quintero Olivares, G., (Dir.). *Compendio de la parte especial del derecho penal*. Navarra: Aranzadi, pp. 237-266.
- Walsh J. y Krienert, J. (2007). “Child-Parent violence: An empirical analysis of offender, victim, and event characteristics in a national sample of reported incidents”. *Journal of Family Violence*. 22 (7), pp. 563-574.

## JURISPRUDENCIA

### *Tribunal Constitucional (España)*

- Tribunal Constitucional. (1990). Pleno. Sentencia nº 120/1990. Ponentes: Fernando García-Mon y González-Regueral, Eugenio Díaz Eimil y

José Vicente Gimeno Sendra. 27 de junio de 1990. Citada como STC 120/1990.

- Tribunal Constitucional (1990). Pleno. Sentencia nº 137/1990. Ponentes: Jesús Leguina Villa, José Luís de los Mozos y de los Mozos y Vicente Gimeno Sendra. 19 de julio de 1990. Citada como STC 137/1990.
- Tribunal Constitucional. (1993). Pleno. Sentencia nº 354/1993. Ponente: Eugeni Gay Montalvo. 20 de julio de 1993. Citada como STC 354/1993.
- Tribunal Constitucional. (2005). Sala 1ª. Sentencia nº 220/2005. Ponente: Pablo Pérez Tremps. 12 de septiembre de 2005. Citada como STC 220/2005.

### *Tribunal Supremo (España)*

- Tribunal Supremo. (1999). Sala 2ª. Sentencia nº 645/1999. Ponente: Joaquín Delgado García. 29 de abril de 1999. Citada como STS 645/1999.
- Tribunal Supremo. (2000). Sala 2ª. Sentencia nº 234/2000. Ponente: Adolfo Prego de Oliver Tolivar. 19 de mayo de 2000. Citada como STS 834/2000.
- Tribunal Supremo. (2000). Sala 2ª. Sentencia nº 927/2000. Ponente: Joaquín Giménez García. 24 de junio de 2000. Citada como STS 927/2000.
- Tribunal Supremo. (2001). Sala 2ª. Sentencia nº 1356/2001. Ponente: José Ramón Soriano Soriano. 9 de julio de 2001. Citada como STS 1356/2001.
- Tribunal Supremo. (2000). Sala 2ª. Sentencia nº 1161/2000. Ponente: Julián Sánchez Melgar. 26 de junio de 2000. Citada como STS 1161/2000.
- Tribunal Supremo. (2001). Sala 2ª. Sentencia nº 164/2001. Ponente: José Jiménez Villarejo. 5 de marzo de 2001. Citada como STS 164/2001.
- Tribunal Supremo. (2002). Sala 2ª. Sentencia nº 662/2002. Ponente: Julián Sánchez Melgar. 18 de abril de 2002. Citada como STS 662/2002.
- Tribunal Supremo. (2003). Sala 2ª. Sentencia nº 394/2003. Ponente: Joaquín Giménez García. 14 de marzo de 2003. Citada como STS 394/2003.
- Tribunal Supremo. (2003). Sala 2ª. Sentencia nº 805/2003. Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón. 18 de junio de 2003. Citada como STS 805/2003.
- Tribunal Supremo. (2003). Sala 2ª. Sentencia 932/2003. Ponente: José Antonio Martín Pallín. 27 de junio de 2003. Citada como STS 932/2003.
- Tribunal Supremo. (2003). Sala 2ª. Sentencia nº 1750/2003. Ponente: Carlos Granados Pérez. 18 de diciembre de 2003. Citada como STS 1750/2003.
- Tribunal Supremo. (2004). Sala 2ª. Sentencia nº 321/2004. Ponente: Juan Saavedra Ruíz. 11 de marzo de 2004. Citada como STS 321/2004.
- Tribunal Supremo. (2004). Sala 2ª. Sentencia nº 519/2004. Ponente: José Manuel Maza Martín. 28 de abril de 2004. Citada como STS 519/2004.

- Tribunal Supremo. (2004). Sala 2ª: Sentencia nº 917/2004. Ponente: Antonio Romero Lorenzo. 7 de octubre de 2004. Citada como STS 917/2004.
- Tribunal Supremo. (2004). Sala 2ª. Sentencia nº 1162/2004. Ponente: Julián Sánchez Melgar. 15 de octubre de 2004. Citada como STS 1162/2004.
- Tribunal Supremo. (2005). Sala 2ª. Sentencia nº 108/2005. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. 31 de enero de 2005. Citada como STS 108/2005.
- Tribunal Supremo. (2005). Sala 2ª: Sentencia nº 320/2005. Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo. 10 de marzo de 2005. Citada como STS 320/2005.
- Tribunal Supremo. (2006). Sala 2ª. Sentencia nº 613/2006. Ponente: Andrés Martínez Arrieta. 1 de junio de 2006. Citada como STS 613/2006.
- Tribunal Supremo. (2007). Sala 2ª. Sentencia nº 105/2007. Ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca. 14 de febrero de 2007. Citada como STS 105/2007.
- Tribunal Supremo. (2007). Sala 2ª. Sentencia nº 1050/2007. Ponente: Luciano Varela Castro. 19 de diciembre de 2007. Citada como STS 1050/2007.
- Tribunal Supremo. (2009). Sala 2ª. Sentencia nº 716/2009. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. 2 de julio de 2009. Citada como STS 716/2009.
- Tribunal Supremo. (2009). Sala 2ª. Sentencia nº 477/2009. Ponente: Julián Sánchez Melgar. 10 de noviembre de 2009. Citada como STS 477/2009.
- Tribunal Supremo. (2011). Sala 2ª. Sentencia nº 192/2011. Ponente: Luciano Varela Castro. 18 de marzo de 2011. Citada como STS 192/2011.
- Tribunal Supremo. (2011). Sala 2ª. Sentencia nº 765/2011. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. 19 de julio de 2011. Citada como STS 765/2011.
- Tribunal Supremo. (2012). Sala 2ª. Sentencia nº 782/2012. Ponente: Carlos Granados Pérez. 2 de octubre de 2012. Citada como STS 782/2012.
- Tribunal Supremo. (2012). Sala 2ª. Sentencia nº 1059/2012. Ponente: Luciano Varela Castro. 27 de diciembre de 2012. Citada como STS 1059/2012.
- Tribunal Supremo. (2013). Sala 2ª. Sentencia nº 66/2013. Ponente: Alberto Jorge Barreiro. 25 de enero de 2013. Citada como STS 66/2013.
- Tribunal Supremo. (2013). Sala 2ª. Sentencia nº 701/2013. Ponente: Manuel Marchena Gómez. 30 de septiembre de 2013. Citada como STS 701/2013.
- Tribunal Supremo. (2013). Sala 2ª. Sentencia nº 981/2013. Ponente: Andrés Martínez Arrieta. 23 de diciembre de 2013. Citada como STS 981/2013.

- Tribunal Supremo. (2014). Sala 2ª. Sentencia nº 856/2014. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. 26 de diciembre de 2014. Citada como STS 856/2014.
- Tribunal Supremo. (2017). Sala 2ª. Sentencia nº 305/2017. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. 27 de abril de 2018. Citada como STS 305/2017.
- Tribunal Supremo. (2018). Sala 2ª. Sentencia nº 49/2018. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. 30 de enero de 2018. Citada como STS 49/2018.
- Tribunal Supremo. (2018). Sala 2ª. Sentencia nº 758/2018. Ponente: Ana María Ferrer García. 9 de abril de 2019. Citada como STS 758/2018.
- Tribunal Supremo. (2019). Sala 2ª. Sentencia nº 654/2019. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. 8 de enero de 2019. Citada como STS 654/2019.

#### *Audiencia Provincial (España)*

- Audiencia Provincial. (2008). Valencia. Sección 2ª. Sentencia nº 393/2008. Ponente: Carmen Llombart Pérez. 25 de junio de 2008. Citada como SAP Valencia, Secc. 2ª, 393/2008
- Audiencia Provincial. (2018). Madrid. Sección 4ª. Sentencia nº 103/2018. Ponente: Jacobo Vigil Levi. 20 de febrero de 2018. Citada como SAP Madrid, Secc. 4ª, 103/2018.